

Santiago de Querétaro, Qro., 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0390/2022/JMO interpuesto por el<sup>1</sup> [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221471522000082, presentada el día 8 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 8 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, el<sup>1</sup> [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó el número de folio 221471522000082, requiriendo lo siguiente: -----

*"En relación con las aguas asignadas por la CONAGUA a la CEA del Pozo ubicado en el Barrio 4 de Santiago-Mexquititlán (coordenadas latitud norte 20° 3' 44.5000" y longitud oeste 100° 4' 13.6014"), solicito atentamente me informen ¿Cuáles poblaciones, comunidades, pueblos o ciudades reciben agua extraída de dicho pozo?*

*Adicionalmente, solicito se me pueda proporcionar, en el formato en que la autoridad tenga disponible la información, todos los datos y planos de la infraestructura hidráulica construida para extraer, explotar y distribuir el agua del pozo ubicado en el Barrio 4 de Santiago-Mexquititlán (planos, planos de instalaciones, memorias descriptivas, etc.)." (sic)*

SEGUNDO.- El 9 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el<sup>1</sup> [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós. En el acuerdo referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221471522000082 presentada el día 8 ocho de julio de 2022, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----
2. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el escrito de recurso de revisión, interpuesto contra la Comisión Estatal de Aguas y suscrito por<sup>1</sup> [REDACTED] Rosa linda Amezcua Hernández. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT-0240/2022, de fecha 19 diecinueve de agosto de 2022, en respuesta a la solicitud de información con número de folio 221471522000082 y suscrito por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----

Pruebas, a las que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, para que por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniese respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la Comisión Estatal de Aguas, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión dentro del plazo concedido, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas documentales que agregó a su oficio y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el nombramiento de fecha 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, de la C. Raquel Aracely del Muro Yáñez, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, suscrito por el Lic. Luis Alberto Vega, Ricoy Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221471522000082 presentada el día 8 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT-0240/2022, de fecha 19 diecinueve de agosto de 2022, en respuesta a la solicitud de folio 221471522000082, suscrito por la M. en D. Raquel Aracely del Muro Yáñez, Titular de la Unidad de Trasparencia de la Comisión Estatal de Aguas. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, de la Comisión Estatal de Aguas, de fecha 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós al que adjunta; el documento denominado 'ANEXO UNO', en cuyo contenido se aprecia, el memorándum DDAS/0425/2022, signado por la Directora Divisional de Administraciones de la Comisión Estatal de Aguas; el correo electrónico de fecha 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, dirigido a la cuenta: [jdelavega@ceaqueretaro.gob.mx](mailto:jdelavega@ceaqueretaro.gob.mx); y la solicitud de clasificación de información dirigida a los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, suscrita por la Directora Divisional de Administraciones de la Comisión Estatal de Aguas. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del 2019 del Comité de Trasparencia de la Comisión Estatal de Aguas, celebrada el 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, al que se adjunta la lista de asistencia. -----
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el documento denominado 'ANEXO 01, (Memorándum DGAOT/0230/2019 y DDAS/0251/2019)' en cuyo contenido se aprecia el memorándum DGAOT/0230/2019 de fecha 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dirigido al M.A.P.P. José Luis de la Vega Villegas, Director Divisional de Evaluación y Control y Titular de la Unidad de Trasparencia, suscrito por la Ing. Ana Beltrán Andrade Márquez, Encargada del Despacho de la Dirección Divisional de Distribución; el documento titulado 'ANEXO ÚNICO' consistente en la solicitud

de confirmación de la clasificación de información como reservada, dirigía a los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas y suscrito por el Ing. Héctor Olvera Medina, Director Divisional de Administraciones de la Comisión Estatal de Aguas. -----

7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en captura de pantalla de la consulta realizada en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, en la que se aprecia el detalle e información diversa del juicio de amparo con número de expediente 907/2022, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro. -----

Documentales, a las que esta Comisión, determina concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en lo señalado en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación fue realizada el 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

CUARTO.- En fecha 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del C. TSUIKASE, para imponerse del contenido del informe justificado presentado por la Comisión Estatal de Aguas; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el <sup>1</sup> [REDACTED] respecto de la solicitud de información con número de folio 221471522000082, presentada el día 8 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Comisión Estatal de Aguas. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

SEGUNDO.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la Comisión Estatal de Aguas, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia de la Comisión

Estatal de Aguas, y en virtud de ello, el ahora recurrente<sup>1</sup> solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

TERCERO. - Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

*"A. Falta total de motivación de la clasificación de información como reservada De conformidad con el artículo 14 y 16 constitucionales, 47 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Séptimo de los Lineamientos, los titulares de las Unidades de Transparencia deben emitir respuesta debidamente fundada y motivada, cuando la información solicitada sea de la clasificada como reservada o confidencial, lo cual no ocurre en el caso de la respuesta que se me brinda, pues si bien señalan la supuesta fundamentación de la clasificación, no señalar las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos previstos en las normas que se invocan como fundamento. B. Fundamentación deficiente al clasificar la información No se observa como la información que se solicita, que es simplemente un listado de nombres de poblaciones, comunidades, pueblos o ciudades que reciben agua de una fuente específica, puede comprometer la seguridad pública ni cómo es que vulnera la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. No se observa como un listado de nombres de poblaciones, comunidades, pueblos o ciudades puede obstruir las actividades de verificación inspección y auditoria legales o afectar recaudar contribuciones. El sujeto obligado no cumple con el artículo Octavo de los Lineamientos para clasificar información en relación con el artículo Décimo Séptimo de los mismos, pues lo señala de manera general sin indicar cual considera que se actualiza en el supuesto de la solicitud de transparencia que nos ocupa, al igual que el Décimo Octavo, que el sujeto obligado no indica que supuesto es el que se actualiza con mi solicitud. Además señalan el artículo Trigésimo que se refiere a aquella información que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, no se observa como un listado de nombres puede generar este resultado; y el artículo Trigésimo Tercero, cuyo contenido y metodología el sujeto obligado no aplica en la resolución que se recurre." (sic)*

La persona recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el 8 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221471522000082, se desprende la misma fecha oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup> y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y la Comisión Estatal de Aguas, notificó la respuesta al ciudadano, en fecha 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal previsto. -----

El 9 nueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el<sup>1</sup> presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se le solicitó al Sujeto

<sup>1</sup> "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

<sup>2</sup> Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso interpuesto, a lo cual dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo el informe que fue acordado en fecha 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese. -----

Como quedo asentado en el Antecedente Cuatro de la presente resolución, por acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del <sup>1</sup> [REDACTED] para imponerse del contenido del informe justificado presentado por la Comisión Estatal de Aguas; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó al promovente, mediante el oficio UT-0240/2022, lo siguiente: .....

“Es preciso comentarle que este Sujeto Obligado para la atención de la solicitud de información con número de folio PNT 221471522000082 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, determinó la clasificación de la información como reservada, consistente en NOMBRES DE LAS POBLACIONES, COMUNIDADES, PUEBLOS O CIUDADES QUE RECIBEN AGUA EXTRAIDA DEL POZO SANTIAGO MEXQUITITLAN que se encuentra en los balances de la Administración CEA de Amealco de Bonfil, por encontrarse en los supuestos normados por los artículos 94, 96, 97, 99 fracción I, 102, 107, 108 fracciones I y XI y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con los numerales 100, 101, 103, 104, 106 fracción I, 109, 113 fracción I y XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este orden, con fundamento en los artículos 42 y 43 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en relación con los numerales 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante sesión del Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Organismo, celebrada el 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, se determina la confirmación de la reserva de la información solicitada, esto de conformidad con los numerales 94, 96, 97, 99 fracción I, 102, 107, 108 fracción VI y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en relación con los numerales 100, 101, 103, 104, 106 fracción I, 109, 113 fracciones I y XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como lo previsto en los puntos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, Trigésimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por un periodo de cinco años a partir de la presente determinación, en términos de los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en relación con el numeral 101 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, no es posible permitirle el acceso a la información que solicita ello en razón de que se trata de información clasificada como reservada.

- En relación con el punto en el que refiere: Adicionalmente, solicito se me pueda proporcionar, en el formato en que la autoridad tenga disponible la información, todos los datos y planos de la infraestructura hidráulica construida para extraer, explotar y distribuir el agua del pozo ubicado en el Barrio 4 de Santiago-Mexquititlán (planos, planos de instalaciones, memorias descriptivas, etc.)." (sic)

Las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado informan que no cuentan con planos del pozo Santiago Mexquititlán, por lo que no es posible proporcionarle dicha información, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora bien tomando en consideración la información que solicita y sumado a que en la segunda sesión extraordinaria de fecha 27 de mayo de 2019 el Comité de Transparencia, determinó la clasificación de la información como reservada aquella relativa a la infraestructura hidráulica operada por este Organismo, entre la que se encuentran las fuentes de abastecimiento (pozos), líneas principales, válvulas, cruceros, tanques, rebombeos, red de drenaje sanitario, pozos de visita, red de drenaje pluvial, pozos de visita pluviales (cárcamos), plantas de tratamiento y plantas potabilizadoras operadas por este Organismo, en razón de tratarse de infraestructura de carácter estratégico para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, ello al encontrarse en los supuestos contenidos en los artículos 94, 96, 97, 99 fracción I, 102, 107, 108 fracción VI, 111 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Querétaro en relación con los numerales 100, 101, 103, 104, 108 fracción I, 109, 113 fracción VI, 114, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como lo previsto en los puntos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Quinto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas." (sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, manifestó lo siguiente: -----

"... Respecto al motivo de queja manifestado por la [REDACTED]<sup>1</sup>

... Mediante oficio no. UT-0240/2022 de fecha 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós se emitió respuesta a la solicitud de información con número de folio PNT 221471522000082 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por el solicitante de información [REDACTED] informándole al efecto que: Para el cuestionamiento consistente en "¿Cuáles poblaciones, comunidades, pueblos o ciudades reciben agua extraída de dicho pozo?" la información se encuentra RESERVADA citando al efecto las disposiciones normativas que regulan dicha determinación y señalando que es susceptible de clasificación de la información aquella que comprometa la seguridad de la infraestructura de carácter estratégico mediante la cual se prestan los servicios integrales de agua, pues se pone en riesgo la satisfacción del derecho de acceso al agua potable de las personas que se encuentren en la Entidad (Párrafo localizable en la hoja 2 de 4 del oficio no. UTC-0240/2022).

En relación a los planos de la infraestructura hidráulica construida para extraer, explotar y distribuir el agua del pozo ubicado en el Barrio 4 de Santiago-Mexquititlán, se informó que este Sujeto Obligado no cuenta con planos del pozo Santiago Mexquititlán y se proporcionó la información relativa al equipamiento con el que cuenta dicha fuente de abastecimiento de manera genérica, adicionalmente se le informó que se encuentra clasificada como reservada la información relativa a la infraestructura hidráulica que opera este Organismo, esto mediante sesión del Comité de Transparencia de fecha 27 veintisiete de mayo de 2019.

Así pues, respecto del cuestionamiento consistente: "En relación con las aguas asignadas por la CONAGUA a la CEA del Pozo ubicado en el Barrio 4 de Santiago-Mexquititlán (coordenadas latitud norte 20° 3' 44.5000" y longitud oeste 100° 4' 13.6014") solicito atentamente me informen ¿Cuáles poblaciones, comunidades, pueblos o ciudades reciben agua extraída de dicho pozo?" (sic) relativo a la solicitud de información con número de folio PNT 221471522000082 presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Dirección Divisional de Administraciones mediante Memorándum no. DDAS/0425/2022 de fecha 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós mismo que se anexa al presente, manifestó haber localizado un archivo electrónico denominado Balances de la Administración CEA Amealco de Bonfil que contiene la información solicitada, sin embargo también manifiesta que la misma tiene el carácter de RESERVADA y remitiendo al efecto la prueba de daño y justificación a efecto de que el Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Aguas determinara lo conducente en términos de los artículos 42, 43 fracción II y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En este orden mediante sesión del Comité de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Aguas celebrada el pasado 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, se determinó la confirmación de la reserva de información a que hace alusión la Unidad Administrativa resguardante de la información ello en razón de que contiene información que podría arriesgar los intereses del Estado en la operación y entrega de los servicios de agua potable a cargo de la Comisión Estatal de Aguas que por ministerio de ley tiene como finalidad la coadyuvancia en la prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, pues en caso de publicitar la información consistente en nombres de poblaciones, comunidades, pueblos o ciudades que reciben agua extraída del Pozo Santiago Mexquititlán, se estarían otorgando datos que pueden poner en riesgo la operación de los servicios de agua potable para las personas que se encuentran en las comunidades, localidades o barrios en las que opera el pozo Santiago Mexquititlán en el municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, ya que en términos técnicos implica dar a conocer la información estratégica, como lo es la infraestructura que opera la Comisión Estatal de Aguas; infraestructura que corresponde a los Sistemas de Conducción, por lo que la divulgación de estos documentos puede ocasionar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura la cual ostenta el carácter de estratégica y prioritaria, y que es indispensable para la provisión de agua potable por tratarse de un servicio público, sumado a que se encuentra en trámite un procedimiento jurisdiccional consistente en Juicio de Amparo con número de expediente 907/2022 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro. Por lo que la

presente confirmación de reserva de información tiene sustento en los artículos 94, 96, 97, 99 fracción I, 102, 107, 108 fracciones I y XI y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en relación con los numerales 100, 101, 103, 104, 106 fracción I, 109, 113 fracciones I y XI, 114 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en los puntos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Quinto, Décimo Séptimo fracción VIII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; por un periodo de 5 CINCO años a partir de la presente determinación, en términos de los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Querétaro en relación con el numeral 101 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, al efecto se anexa al presente el acta correspondiente.

En este orden, es preciso señalar a esta H. Comisión de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que la Comisión Estatal de Aguas tiene como objeto la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, ello de conformidad con el artículo 26 de la Ley que Regula la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Querétaro.

Así pues, para el cumplimiento de su objeto divide su operación en un área central que abarca la zona metropolitana en la entidad y 12 administraciones al interior del Estado con lo que atiende a 16 municipios integrantes del Estado de Querétaro.

Derivado de lo anterior, y en relación con el Pozo ubicado en el Barrio 4 de Santiago-Mexquititlán del Municipio de Amealco, Qro., sirve de fuente de abastecimiento para un sistema de conducción de agua potable que atiende a 26 Localidades y/o barrios, por lo que de proporcionarse los datos se establece una relación entre la fuente de abastecimiento y la población que utiliza el vital líquido, situación que toma relevancia pues la condición del agua a las localidades se realiza a través de una serie de tuberías que pueden ser sujetas a conductas que dañen la infraestructura e incluso pudieran comprometer la calidad del agua proporcionada, con lo cual se genera un menoscabo en la prestación de los servicios.

La Dirección Divisional de Administraciones manifiesta que las actividades de vandalismo y robo del equipamiento no sólo implican un costo económico para el Organismo, en cuanto a su reparación sino el tiempo en el que se compromete la prestación de los servicios para las localidades abastecidas, lo cual a todas luces genera conflictos sociales ante la falta del vital líquido con lo que se afecta el orden público y la seguridad pública.

Aunado a lo anterior, la Dirección Divisional Jurídica como integrante del Comité de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que la Comisión Estatal de Aguas, informó que se encuentra pendiente de resolución un Juicio de Amparo con número de expediente 907/2022 relativo al Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro promovido por los habitantes de la comunidad de Santiago Mexquititlán y que guarda relación con lo solicitado.

En conclusión, a efecto de aminorar el riesgo de daño a la infraestructura que opera este Organismo y tratar de garantizar el derecho humano de acceso al agua potable contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible de las personas que se encuentran en las 26 localidades abastecidas por la citada fuente de abastecimiento, sumado a que existe un juicio de amparo que se encuentra en trámite, es que se determinó la reserva de la información relativa a los nombres de las poblaciones, comunidades, pueblos o ciudades que reciben agua extraída del pozo Santiago Mexquititlán, de la Administración CEA Amealco de Bonfil, que se encuentran localizados en el archivo electrónico de balances de la Administración CEA Amealco de Bonfil, como el medio que garantiza el bien colectivo de las personas que disfrutan del servicio de agua potable prestado por este Organismo sobre el derecho de acceso a la información pública del solicitante información<sup>1</sup> (sic)

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose esta Comisión, a la causa de pedir<sup>3</sup> expuesta por la parte promovente, encontrando: que el ciudadano se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 221471522000082, al señalar que no se acredita la fundamentación y motivación necesaria para demostrar como un listado de nombres, de poblaciones, comunidades

<sup>3</sup> "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/tema/causa-petendi>>.

pueblos o ciudades que reciben agua de una fuente específica de puede comprometer la seguridad pública ni cómo es que vulnera la conducción de expedientes judiciales. -----

En tal virtud, la causa de pedir versa sobre la respuesta al punto uno de la solicitud de información de folio 221471522000082, en el que se solicitó literalmente lo siguiente: -----

*"En relación con las aguas asignadas por la CONAGUA a la CEA del Pozo ubicado en el Barrio 4 de Santiago-Mexquititlán (coordenadas latitud norte 20° 3' 44.5000" y longitud oeste 100° 4' 13.6014"), solicito atentamente me informen ¿Cuáles poblaciones, comunidades, pueblos o ciudades reciben agua extraída de dicho pozo?"*

El sujeto obligado informó al ciudadano en su respuesta, que la información requerida se encontraba reservada por determinación del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, de fecha 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, al encontrarse en los supuestos normativos establecidos en los artículos 94, 96, 97, 99 fracción I, 102, 107, 108 fracciones I y XI y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con los numerales 100, 101, 103, 104, 106 fracción I, 109, 113 fracción I y XI, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado agregó el acta de la tercera sesión ordinaria de 2022 dos mil veintidós del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Comisión Estatal de Aguas, celebrada el 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, de cuyo contenido, se advierte lo siguiente: -----

*"...En este orden, la Unidad de Transparencia procedió a solicitar la información a las Unidades Administrativas competentes en términos de los artículos 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en relación con el numeral 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Bajo este contexto, la Dirección Divisional de Administraciones mediante memorándum número DDAS/0425/2022 de fecha 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós determinó la clasificación de la información como reservada consistente en los NOMBRES DE LAS POBLACIONES, COMUNIDADES, PUEBLOS O CIUDADES QUE RECIBEN AGUA EXTRAIDA DEL POZO SANTIAGO MEXQUITITLAN, de la Administración CEA Amealco de Bonfil, que se encuentran localizados en el archivo electrónico de balances de la Administración CEA Amealco de Bonfil por encontrarse en los supuestos normados por los arábigos 96 y 108 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 101 y 113 fracciones I y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que contiene información que podría poner en la operación de los servicios de agua potable para las personas que se encuentran en las comunidades, localidades o barrios en las que opera el pozo Santiago Mexquititlán en el municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, ya que en términos técnicos implica dar a conocer la información estratégica, como lo es la infraestructura que opera la Comisión Estatal de Aguas; infraestructura que corresponde a los Sistemas de Conducción, por lo que la divulgación de estos documentos puede ocasionar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura la cual ostenta el carácter de estratégica y prioritaria, y que es indispensable para la provisión de agua potable por tratarse de un servicio público.*

*Aunado a lo anterior, el Lic. Miguel Ángel Melgoza Montes, Director Divisional Jurídico e Invitado de "EL COMITÉ" reitera que se encuentra proceso Jurisdiccional relativo a un Juicio de Amparo con número de expediente 907/20 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, promovido por los habitantes de la comunidad de Santiago Mexquititlán y que se*

encuentra relacionado con la solicitud de información que se atiende, siendo este un motivo para llevar a cabo la reserva de información.

Una vez presentada la exposición de motivos, "EL COMITÉ", toma el Acuerdo siguiente por unanimidad:

**ACUERDO NO. CTAIPPDP/3S0/2022/02:** De conformidad con los artículos 42, 43 fracción II, 107 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en relación con los numerales 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "EL COMITÉ" determina NOMBRES DE LAS POBLACIONES, COMUNIDADES, PUEBLOS O CIUDADES QUE RECIBEN AGUA EXTRAIDA DEL POZO SANTIAGO MEXQUITITLAN; Misma que fuera requerida mediante solicitud de acceso a la información con número de folio PNT 22147152200082, presentada en fecha 08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós. Lo anterior, por contener información que podría arriesgar los intereses del Estado en la operación y entrega de los servicios de agua potable a cargo de la Comisión Estatal de Aguas que por ministerio de ley tiene como finalidad la coadyuvancia en la prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, pues en caso de publicitar la información consistente en nombres de poblaciones, comunidades, pueblos o ciudades que reciben agua extraída del Pozo Santiago Mexquititlán, se estarían otorgando datos que pueden poner en riesgo la operación de los servicios de agua potable para las personas que se encuentran en las comunidades, localidades o barrios en las que opera el pozo Santiago Mexquititlán en el municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, ya que en términos técnicos implica dar a conocer la información estratégica, como lo es la infraestructura que opera la Comisión Estatal de Aguas; infraestructura que corresponde a los Sistemas de Conducción, por lo que la divulgación de estos documentos puede ocasionar la destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura la cual ostenta el carácter de estratégica y prioritaria, y que es indispensable para la provisión de agua potable por tratarse de un servicio público sumado a que se encuentra en trámite un procedimiento jurisdiccional consistente en Juicio de Amparo con número de expediente 907/2022 del Índice del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro. Por lo que la presente confirmación de reserva de información tiene sustento en los artículos 94, 96, 97, 99 fracción I, 102, 107, 108 fracciones I y XI y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en relación con los numerales 100, 101, 103, 104, 106 fracción I, 109, 113 fracciones I y XI, 114, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en los puntos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo Quinto, Décimo Séptimo fracción VIII, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; por un periodo 5 CINCO años a partir de la presente determinación, en términos de los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en relación con el numeral 101 de la Ley General de Acceso a la Información Pública." (sic)

Para entrar al análisis de lo anterior, es necesario establecer que, del procedimiento de acceso a la información indicado en la normatividad de la materia, se desprende, que el sujeto obligado por conducto de su unidad de Unidad de Transparencia, deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, desarrollando los requerimientos necesarios, a las Unidades del sujeto obligado en cuya competencia pueda encontrarse la información solicitada; y en caso de advertir que la información no es susceptible de entrega, deberá de seguir el procedimiento por disposición expreso, ante el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal y como lo establece el siguiente articulado, respecto de la información clasificada como reservada, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

**"Artículo 13.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**Artículo 14.** En principio se presume la existencia de la información cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.*

**Artículo 15.** *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

**Artículo 94.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los titulares de las dependencias de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*

**Artículo 95.** *Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

- I. *Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. *Expire el plazo de clasificación;*
- III. *Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o*
- IV. *El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.*

**Artículo 96.** *La información clasificada como reservada, según el artículo 108 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

*Los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

*Cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 108 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Comisión debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el nuevo plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

**Artículo 97.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

**Artículo 98.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

**Artículo 99.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

**Artículo 100.** *Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

**Artículo 101.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.*

**Artículo 102.** Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**Artículo 103.** Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

**Artículo 129.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.<sup>4</sup>

Asimismo, los artículos 108 y 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro determinan los supuestos legales en los que la información es susceptible de ser clasificada como reservada: -----

**"Artículo 108.** Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto; así como la información que vulnere las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal; y
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

**Artículo 109.** Se considerará como información reservada, además de la señalada en el numeral que antecede, aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

De las constancias que integran el recurso de revisión, es determinante que el sujeto obligado siguió el procedimiento para clasificar formalmente la información concerniente a *nombres de poblaciones, comunidades, pueblos o ciudades que reciben agua del pozo ubicado en Santiago-Mexquititlán*, circunstancia que se avala con el contenido del acta de la tercera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, de fecha 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

<sup>4</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora bien, del supuesto normativo invocado por el sujeto obligado para fundar la reserva de información, se tiene que se señalaron los numerales 96 y 108 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al tratarse de información que '*...podría poner en riesgo la operación de los servicios de agua potable para las personas que se encuentran en las comunidades en las que opera el pozo...*'. Bajo esa tesis, los artículos de la normatividad de la materia aludidos, establecen: -----

*"Artículo 96. La información clasificada como reservada, según el artículo 108 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

*Los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

*Cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 108 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Comisión debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el nuevo plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

*"Artículo 108. Como información reservada, podrá clasificarse aquella que:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*  
*...XI. Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado efecto; así como la información que vulnera las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal..."*

El tercer párrafo del primer numeral en cita, establece que, para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño; y el segundo transrito, refiere a la información que encuadra en el supuesto de reserva, al comprometer la seguridad pública y contar con un propósito genuino y efecto demostrable, así como la que vulnera la conducción de expedientes judiciales en tanto no hayan causado efecto. -----

Sirve de fundamento para la prueba de daño que se debe realizar en la reserva de la información, la siguiente tesis aislada: -----

***"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.***

*De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,*

aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la **argumentación fundada y motivada** que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que **en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos.  
Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.<sup>5</sup>

Ahora bien, en el análisis de fondo, concerniente a la fundamentación y motivación de la reserva, se tiene que, si bien el acta identificada con el numeral CTAIPPDCEA-3SO-2022, cuenta con la estructura formal y aprobación del Comité de Transparencia del sujeto obligado; en su contenido asienta de forma genérica la fundamentación y motivación que dan pauta a la reserva de la información solicitada, refiriendo a los preceptos de la normatividad de la materia que se consideran aplicables, y argumentando que lo solicitado podría poner en riesgo la operación de los servicios de agua potable para las personas que se encuentran en las comunidades localidades o barrios en las que opera el pozo referido, y *en términos técnicos, implicaría dar a conocer la información estratégica, como lo es la infraestructura que opera la Comisión Estatal de Aguas, y que corresponde a los Sistemas de Conducción, por lo que su divulgación puede provocar destrucción, inhabilitación o sabotaje de la infraestructura indispensable para la provisión de agua potable, por tratarse de un servicio público*. Por otra parte, se agregó el anexo remitido por la unidad competente de la información, tratándose del memorándum número DDAS/0425/2022 de fecha 5 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, en el cual se establece la fundamentación, motivación, y prueba de daño con que pretende avalarse la clasificación de información y de cuyo contenido, destaca: -----

“...IV.1.3 Prueba de Daño.

Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información del Estado de Querétaro en relación con el numeral 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el punto Trigésimo Tercero de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en la aplicación de la prueba de daños, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

<sup>5</sup> Tesis (A): I.10o.A.79 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo III, noviembre de 2018, p. 2318.

c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Debe recordarse que la prueba de daño consiste en demostrar objetivamente el menoscabo que sufriría la Comisión Estatal de Aguas, así como la sociedad en general, así las cosas, a continuación, se exponen las razones objetivas por las que la apertura de "fuentes de abastecimiento, localidades, planos, líneas de conducción, memorias descriptivas, válvulas, cruceros, tanques, rebombeos, redes de distribución, plantas de tratamiento" de la Localidad de Santiago Mexquititlan, en el Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., generaría un riesgo real, demostrable e identificable.

En primer término, la Comisión Estatal de Aguas (CEA) presta el servicio de agua potable a los Municipios de Amealco de Bonfil, Pinal de Amoles, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, El Marqués, Pedro Escobedo, Peñamiller, San Joaquín, Tequisquiapan, Tolimán y Santa Rosa Jáuregui dentro del área metropolitana del Municipio de Querétaro, a través de un área Central en la zona metropolitana de Qro. y 12 Administraciones al interior de Estado, con fundamento en el artículo 26 de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado de Querétaro.

La CEA opera los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas tratadas esto a través de más de cuatrocientas ochenta y seis mil tomas en todo el Estado lo que representa una cobertura del 92% noventa y dos por ciento del Estado.

En el Municipio de Amealco de Bonfil, en la Localidad de Santiago Mexquititlan, se cuenta con a un sistema de agua potable que atiende a 26 Localidades y/o Barrios, por lo que de proporcionarse a particulares pondría en riesgo la integridad de dicha infraestructura, llegando a generar un menoscabo en la prestación de estos, así como afectar la seguridad pública en perjuicio del interés general.

En este orden, las actividades de vandalismo y robo del equipamiento no sólo implican un costo económico para este Organismo, en cuanto a su reparación, sino el tiempo en el cual se compromete la prestación del servicio de agua potable para quienes se encuentren en la Localidad de Santiago Mexquititlan, en el Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., con lo que es posible que se generen conflictos sociales, esto derivado de la escasez del vital líquido, situación que sin lugar «dudas afecta a la seguridad pública y en consecuencia al orden público y la paz social».

En relación con el principio de proporcionalidad, la afectación que traería la divulgación de la información en comento, es mucho mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que la misma debe de prevalecer en calidad de reservada, toda vez que ello representa el medio menos restrictivo para evitar cualquier tipo de afectación.

Visto todo lo anterior, debe decirse que otorgar publicidad de información tan detallada, constituye un entorpecimiento para la prestación de los servicios de agua potable, por lo que se dejarían de garantizar los intereses de los habitantes del Estado, permitiendo que los intereses de una persona queden por encima de los de la mayoría, pues se reitera se pretende la publicación de información acerca de la ubicación de infraestructura de carácter estratégico para la prestación del servicio público." (sic)

De lo anterior, se tiene que las razones objetivas planteadas por el sujeto obligado para avalar que la entrega de información actualiza un riesgo real, demostrable e identificable, giran en torno al riesgo de la integridad en la infraestructura, por actividades de vandalismo y robo del equipamiento, que pueden traer como consecuencia comprometer el servicio de agua potable para los locatarios de Santiago Mexquititlan, en el Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, lo que puede ocasionar conflictos sociales derivados de la escasez del agua, situación que afecta la seguridad pública, orden público y paz social; por lo que, la afectación provista es mucho mayor que el interés público de que se difunda, respecto del principio de proporcionalidad, y se determina que la reserva es el medio para evitar cualquier tipo de afectación mayor. -----  
Al respecto, el artículo 97 de la Ley local de la materia, dicta lo siguiente: -----

*"Artículo 97. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- S
- E
- N
- O
- 
- C
- A
- T
- U
- A
- C
- A
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Del precepto normativo anteriormente citado, así como del contenido de la tesis transcrita líneas arriba, resulta determinante que, ante la clasificación de información como reservada, el sujeto obligado debe de justificar que **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**; consecutivamente de la acreditación del perjuicio que supondría la divulgación y aplicación del principio de proporcionalidad. Al realizar un análisis del elemento contenido en la primera fracción del precepto antes referido, este Organismo Garante encuentra, que la motivación expuesta por el sujeto obligado guarda sustento en un supuesto indeterminado a ocurrir, que tiene probabilidad de acontecer en idéntica medida que de no hacerlo, toda vez que el riesgo en la **integridad de la infraestructura, por actividades de vandalismo y robo del equipamiento**, se encuentra latente de forma atemporal, sin que el sujeto obligado haya acreditado como puede éste potencializarse o volverse susceptible de suceder en mayor probabilidad, si brinda al solicitante la información de *nombres de poblaciones, comunidades, pueblos o ciudades que reciben agua del pozo ubicado en Santiago-Mexquititlán*, en razón de que, a diferencia de información concerniente a **infraestructura hidráulica** precisa y todo lo referente a ella, al proporcionarse no acredita un riesgo inminente o de alta probabilidad de generar un costo de cualquier naturaleza, y como consecuencia entorpecer el abastecimiento de los servicios que brinda el sujeto obligado; o en todo caso, dicha circunstancia no se acredita mediante la prueba de daño y el contenido mínimo establecido en la normatividad de la materia. -----

Por lo que ve a lo argumentado por el sujeto obligado en torno a que, existe un juicio de amparo que se encuentra en trámite, que guarda relación con la información solicitada; dicha circunstancia resulta independiente al análisis de mérito, toda vez que no se requirieron actuaciones o en su caso copia del expediente íntegro del juicio de amparo al que se alude, por lo que la aplicabilidad de la reserva no versa sobre la misma información, independientemente de que algunos elementos de lo solicitado resulten coincidentes con el medio de defensa constitucional del que señala el sujeto obligado ser parte; en consecuencia, la motivación en ese sentido, resulta infundada. -----

Es así que, para la materia del presente asunto, no se brinda la certeza<sup>6</sup> jurídica suficiente al ciudadano de que las limitantes a su derecho de acceso a la información guardan congruencia y fundamentación con los requerimientos de la normatividad en la materia, así como con el resto de

<sup>6</sup> "Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes: ...VI. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables..."

principios rectores en materia de acceso a la información establecidos por la propia Ley local de la materia: -----

*"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:*

- I. *Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;*
- II. *Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;*
- III. *Principio de Disponibilidad de la Información: refiere a las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública; actualización de sistemas de archivo y de gestión documental; la sistematización, generación y publicación de la información de manera completa, veraz, oportuna y comprensible; así como la promoción y fomento de una cultura de la información y el uso de sistemas de tecnología para que los ciudadanos consulten la información de manera directa, sencilla y rápida;*
- IV. *Principio de Gratuidad: dispone que el ejercicio de este derecho no puede estar condicionado a persona alguna por motivo de su condición económica y garantizar a toda la ciudadanía el acceso a la información;*
- V. *Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.*
- VI. *Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*
- VII. *Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*
- VIII. *Imparcialidad: Cualidad que debe tener la Comisión respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;*
- IX. *Independencia: Cualidad que debe tener la Comisión para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;*
- X. *Legalidad: Obligación de la Comisión de ajustar su actuación, debiendo fundar y motivar sus resoluciones y actos en las normas aplicables;*
- XI. *Objetividad: Obligación de la Comisión de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*
- XII. *Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en la Comisión deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada."*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es determinación de este Organismo Garante, lo siguiente: se revoca la respuesta brindada por el sujeto obligado al primer punto o requerimiento formulado en la solicitud de información con número de folio 221471522000082, así como el acta mediante la cual se clasifica como reservada la información; y en consecuencia, se ordena

**la entrega de la información al solicitante.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 11, 15, 107, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como de los lineamientos cuarto, quinto, sexto, trigésimo tercero, y demás aplicables de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; todos en relación con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

## S E N O R I A C T U A C I O N E S      R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **1** en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS**. -----

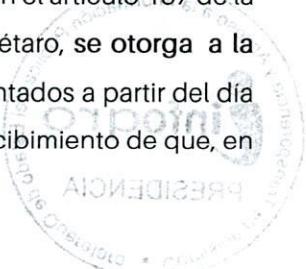
**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 15, 95, 96, 98, 108, 116, 119, 121, 122, 127, 129, 130, 140, 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se **REVOCA** la respuesta brindada por la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS**, **al primer punto o requerimiento de la solicitud de información con número de folio 22147152200082**; y en consecuencia, se **ORDENA** la entrega de la siguiente información, al solicitante: -----

*"En relación con las aguas asignadas por la CONAGUA a la CEA del Pozo ubicado en el Barrio 4 de Santiago-Mexquititlán (coordenadas latitud norte 20° 3' 44.5000" y longitud oeste 100° 4' 13.6014"), solicito atentamente me informen ¿Cuáles poblaciones, comunidades, pueblos o ciudades reciben agua extraída de dicho pozo...?"*

Deberá de entregar la información a la persona recurrente, **en el medio señalado para recibir notificaciones** dentro del presente recurso de revisión. Lo anterior con fundamento en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que pudiera contener, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

**TERCERO.-** Para el cumplimiento del resolutivo SEGUNDO; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se **otorga a la entidad depositaria de la información, un plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. Lo anterior bajo el apercibimiento de que, en



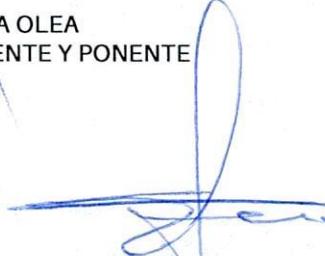
caso de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160, 161, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Aguas, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. De igual forma, el sujeto obligado deberá de indicar en el informe de cumplimiento a la resolución, quién es el Titular de la dependencia del responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá conforme lo estipulado en el párrafo anterior. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la segunda sesión de pleno de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

  
ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

  
OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

  
DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 26 VEINTISEIS DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0390/2022/JMO.

**1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.**

**Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.  
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**